



Radicado ANM No: 20219070482101

San José de Cúcuta, 22-01-2021 16:08 PM

Señor (a) (es):

SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S

Email: cses_emartinezb@sacyr.com

Teléfono: 3007765905

Celular: 3007765905

Dirección: RECTA COROZAL

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: LOS PATIOS

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO EXP. C-501-54 RESOLUCIÓN VCT 1625

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. C-501-54 se profirió **RESOLUCION VCT 1625** del 13 de noviembre del 2020 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-501-54"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20209070476741 de fecha 26 de noviembre del 2020; se conminó a **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION VCT 1625 del 13 de noviembre del 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-501-54"**.



Radicado ANM No: 20219070482101

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndose que la **RESOLUCION VCT 1625 del 13 de noviembre del 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-501-54"**, procede recurso el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION VCT 1625 del 13 de noviembre del 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-501-54"**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el término de cinco (05) días, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION VCT 1625 del 13 de noviembre del 2020**.

Atentamente,

ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Experto GSCSM
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución VCT 001625

Copia: "No aplica".

Elaboró: Tulio Florez / Abogado PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-01-2021 15:13 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001625 DE

(13 NOVIEMBRE 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-501-54”**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 24 de agosto de 2017, entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, y los señores **JUAN CARLOS VILLAMIZAR CALDERON**, **SAUL DUARTE CAICEDO** y **DAVID ESTEBAN LEAL CHACON**, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 88.160.817, 1.986.175 y 88.156.786 respectivamente, se celebró el Contrato de Concesión No. **C-501-54** para la explotación técnica, económica y sostenible de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, en un área de **56,5731** hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de **PAMPLONITA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 28 de agosto de 2017. fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional (Cuaderno Principal No 4, Folios 749R - 755R. (Expediente Digital).

Mediante Resolución No. 000404 del 25 de abril de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 04 de julio de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió: (Expediente Digital SGD).

*“(…) **ARTICULO PRIMERO. - ACEPTAR** la cesión total de derechos derivados del Contrato de Concesión No. **C-501-54**, que le corresponden al señor **SAUL DUARTE CAICEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.986.175, a favor a favor (Sic) del señor **GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO** identificado con cedula de ciudadanía. No. 88.131.320, presentada mediante los radicados No. 20189070293272 del 13 de febrero de 2018 (Aviso) y No. 20189070293792 del día 15 de febrero de 2018 (Documento de Negociación), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...).*

Mediante Resolución No. 000585 del 9 de julio de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 9 de septiembre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso: (Expediente Digital SGD).

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO. - ACEPTAR** el trámite de cesión de derechos del contrato de concesión No. **C-501-54** presentado por el cotitular **JUAN CARLOS VILLAMIZAR CALDERON**, mediante radicado No. 20189070316542 del 28 de mayo de 2018, a favor del señor **GERSON GIOVANNY OMANA CARRILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo”*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-501-54”

Mediante Resolución No. 000062 del 10 de febrero de 2020, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de febrero de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso: (Expediente Digital)

“ARTÍCULO PRIMERO. –ACEPTAR la renuncia al Contrato de Concesión No. **C-501-54**, presentada por el señor **DAVID ESTEBAN LEAL CHACON** a través de radicado No 20199070427352 del 19 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.”

Con radicado No. 20201000539452 del 19 de junio de 2020, el señor **GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO**, presento solicitud de cesión total de derechos a favor de la sociedad **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA SAS**, identificada con el Nit. 900.657.570-1, adjuntando para el efecto documento de negociación suscrito el 26 de mayo de 2020, entre otros documentos. (Expediente digital SGD)

Mediante oficio radicado No. 20201000540472 del 23 de junio de 2020, el señor **GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO**, allegó estados financieros para la evaluación de capacidad económica del cesionario sociedad **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S.** (Expediente digital SGD)

Por medio de concepto de evaluación de capacidad económica del 6 de agosto de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación señaló:

“(…) Concepto

Revisado el expediente C-501-54 se pudo determinar que SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA SAS, No allego la totalidad de los documentos soportes señalados en el Artículo 4°, literal B, de la Resolución del 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica (...)

Mediante Auto GEMTM No. 185 del 2 de septiembre de 2020¹, se requirió al señor **GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO** titular del Contrato de Concesión No. **C-501-54**, para que allegarán en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del precitado acto administrativo, documentos adicionales para continuar con el trámite de cesión de derechos.

Con radicado No. 20201000734522 del 16 de septiembre de 2020, fue allegada por el titular minero, múltiple documentación requerida mediante **Auto GEMTM No. 185 del 02 de septiembre de 2020**. (Expediente digital SGD).

Mediante evaluación de capacidad económica del 22 de septiembre de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación concluyó que:

“(…) Se concluye que el solicitante del expediente C-501-54. SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA SAS Identificada con NIT 900.657.570-1; CUMPLE con la suficiencia económica de que trata la resolución 352 de 4 de Julio de 2018. (...)”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **C-501-54**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificó que se encuentran pendiente un (1) trámite a saber:

¹ Acto administrativo notificado mediante Estado Jurídico No. 60 del 9 de septiembre de 2020, página 151, GIAM Bogotá.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-501-54”

1. Solicitud de cesión de derechos presentada por el señor **GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO**, mediante los radicados No. 20201000539452 del 19 de junio de 2020 y 20201000540472 del 23 de junio de 2020, a favor la sociedad **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S**

Con respecto al trámite en cuestión, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a través del **Auto GEMTM No. 185** del 2 de septiembre de 2020², requirió al titular por el término de un (1) mes, contados a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo, para que allegara la información que se relaciona a continuación, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos radicada bajo los números 20201000539452 del 19 de junio de 2020 y 20201000540472 del 23 de junio de 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015 :

“(…)

1. Tarjeta profesional del Contador Público y antecedentes disciplinarios de Contador Público, en los términos de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.
2. Se debe allegar declaración de renta correspondiente al año 2019 de la sociedad **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA SAS** Identificada con NIT 900.657.570-1 en los términos de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.
3. Se debe aportar el Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.
4. Fotocopia de la cédula de extranjería por anverso y reverso del señor **SANTIAGO ERANS PIQUERANS**, identificado con C.E. No. 707.414.

Autorización de la sociedad **SACYR CONTRUCCION S.A** (Matriz- Controlante) a la sociedad subordinada **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit. 900.657.570-1, para que se lleve a cabo el trámite de cesión de derechos y pueda suscribir el documento de negociación dentro del Contrato de Concesión No. **C-501-54**. El auto en mención fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 60 del 9 de septiembre de 2020; es decir, el término otorgado para dar cumplimiento a lo requerido empezó a transcurrir el 10 de septiembre de 2020, y hasta el 13 de octubre de 2020.

Vencido el término otorgado en el Auto GEMTM No. 185, se procedió a la revisión de la documentación obrante en el expediente y el sistema de gestión documental de la Entidad, **encontrando que el señor GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO no allegó todos los documentos solicitados . Es de anotar que** con el radicado 20201000734522 del 16 de septiembre de 2020, manifestó lo siguiente:

*“(…) Respecto al requerimiento señalado en el numeral 5 del artículo primero del Auto GEMTM No, 185 del 2 de septiembre 2020, la compañía SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S., no presentará el documento requerido “**Autorización de la sociedad SACYR CONTRUCCION S.A (Matriz-Controlante) a la sociedad subordinada SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S, identificada con el NIT.900.657.570-1, para que se lleve a cabo el trámite de cesión de derechos y pueda suscribir el documento de negociación dentro del contrato de concesión No. C-501-54**” teniendo en cuenta que SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S, no está obligada a presentar dicha autorización, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:*

- *“(…) La situación de control indirecta se genera en la causal que señala el hecho de que más del 50% del capital pertenece a la matriz; por lo que la matriz y sus subordinadas tienen derecho a emitir votos constitutivos de la mayoría decisoria y la matriz, en razón*

² Acto administrativo notificado mediante Estado Jurídico No. 60 del 9 de septiembre de 2020, página 151, GIAM Bogotá.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-501-54”

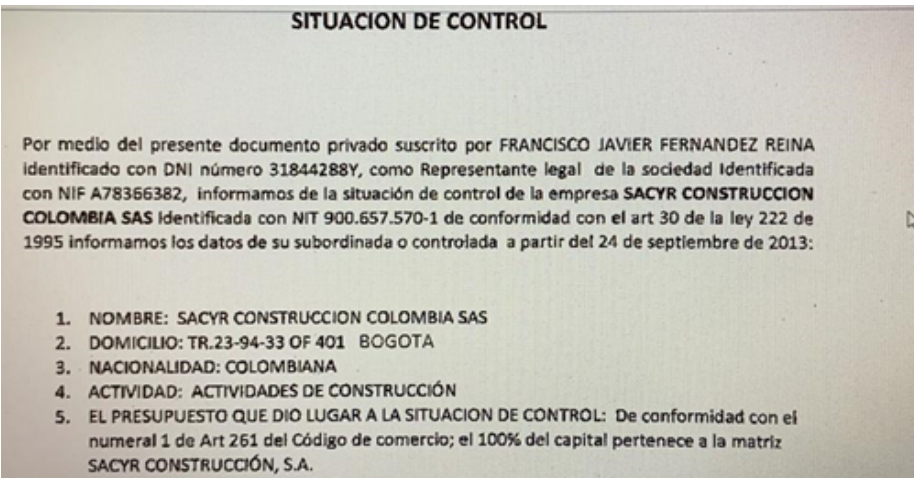
*de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerce influencia dominante en las decisiones que los órganos de administración. Lo anterior significa que el controlante podría ejercer ese control para limitar las facultades del representante legal, pero en el presente caso como acertadamente analizó la autoridad minera, ha sido la voluntad de la empresa que las facultades del Representante Legal de la Sociedad Sacyr Construcción Colombia SAS citando palabras del pronunciamiento de la ANM “**no cuenta con limitación alguna para la celebración de actos y contratos en razón a la cuantía, por lo que se tiene que el representante legal se encuentra autorizado para suscribir el documento de negociación de la cesión de derechos y obligaciones que nos ocupa**” aclarando que además de la cuantía, no existe otra limitación para la celebración de contratos, pues de existir, se señalaría en el certificado emitido por la Cámara de Comercio.*

- *La situación de control genera una serie de situaciones y obligaciones, entre las que están la inscripción en el registro mercantil, consolidación de estados financieros y la posibilidad de hacer efectiva la responsabilidad subsidiaria de la matriz o controlante, en caso de liquidación de las subordinadas.*
- *No existe en el ordenamiento jurídico colombiano, ni en las normas de derecho internacional, alguna disposición que establezca la obligación de emitir autorizaciones por parte de la sociedad controlante, para celebrar cualquier negocio jurídico público o privado, a menos que los mismos estatutos de la sociedad así lo dispongan, o que la sociedad controlante en el ejercicio de su situación de control lo establezca dentro de las limitaciones del Representante Legal (...).”*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta el argumento esgrimido por el titular del Contrato de Concesión No. **C-501-54**, frente al punto quinto del requerimiento del **Auto GEMTM No. 185** del 02 de septiembre de 2020, la Autoridad Minera se pronunciará en los siguientes términos.

- AUTORIZACIÓN SOCIEDAD SACYR CONSTRUCCIÓN S.A (MATRIZ)

Una vez revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad cesionaria el 9 de octubre de 2020, se evidenció que, mediante documento privado del 16 de diciembre de 2014, inscrito el 19 de diciembre de 2014, bajo el número 01895995 del libro IX, comunicó la sociedad **SACYR CONTRUCCION S.A** (Matriz- Controlante) que configuró una situación de control respecto de la sociedad **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S.** (Subordinada)



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-501-54”



(pantallazo tomado del expediente de la referida sociedad el cual reposa en la página web <https://www.rues.org.co/> (Registro Único Empresarial y Social -RUES-))

Por lo anterior, es claro para la Autoridad Minera que la sociedad cesionaria **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S.**, es subordinada de la sociedad **SACYR CONTRUCCIÓN S.A.**, razón por la cual es importante aclarar al titular minero que el punto objeto de discusión no es la capacidad del representante legal para la celebración de actos y contratos en razón a la cuantía, toda vez que como se explicó en el **Auto GEMTM No. 185** del 02 de septiembre de 2020 el representante legal no cuenta con restricción alguna; por el contrario, el punto de análisis es la capacidad de la sociedad **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S.** (Subordinada) para llevar a cabo el trámite de cesión de derechos y suscripción del documento de negociación del Contrato de Concesión No. **C-501-54**, teniendo en cuenta que la sociedad matriz **SACYR CONTRUCCIÓN S.A.**, cuenta con el 100% del capital de la sociedad subordinada, tal como se evidencia de la lectura del documento que reposa en la página web ibidem.

Sobre el particular, el Código de Comercio se refirió a la subordinación en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO 260. SUBORDINACIÓN. Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria. (…)”

“(…) ARTÍCULO 261. PRESUNCIONES DE SUBORDINACIÓN Artículo subrogado por el artículo 27 de la Ley 222 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Será subordinada una sociedad cuando se encuentre en uno o más de los siguientes casos:

1. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de éstas. Para tal efecto, no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.
2. Cuando la matriz y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en la asamblea, o tengan el número de votos necesario para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva, si la hubiere.
3. Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad.

PARÁGRAFO 1o. Igualmente habrá subordinación, para todos los efectos legales, cuando el control conforme a los supuestos previstos en el presente artículo, sea ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas de naturaleza no societaria, bien sea directamente o por intermedio o con el concurso de entidades en las cuales éstas posean **más del cincuenta por ciento (50%) del capital o configure la mayoría mínima para la toma de decisiones o ejerzan influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la entidad. (Destacado fuera del texto)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-501-54”

PARÁGRAFO 2o. *Así mismo, una sociedad se considera subordinada cuando el control sea ejercido por otra sociedad, por intermedio o con el concurso de alguna o algunas de las entidades mencionadas en el párrafo anterior. (...)” (Negritas fuera de texto)*

En tal sentido, la Superintendencia de Sociedades mediante Concepto No.220-002605 del 15 de enero de 2018, señaló:

“(...) Los textos referidos son elocuentes en establecer que la situación de control existe en la medida en que el poder de decisión de una sociedad subordinada o controlada se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, Art. 260 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 26 de la Ley 222 de 1995.

Por otra parte, dichos documentos precisan que el presupuesto de existencia del Grupo Empresarial consiste en que además de existir la situación de control o subordinación antes mencionada, se identifique la presencia de una Unidad de Propósito y Dirección entre las entidades vinculadas.

Al efecto se indica que existe tal unidad de propósito y dirección, cuando todas las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad de cada una de ellas, Artículo 28 de la Ley 222 de 1995.

En tales condiciones, corresponde a cada entidad económica, de acuerdo a las circunstancias particulares que le son propias, en materia de su realidad administrativa, su poder económico, su influencia y capacidad de determinación de las decisiones de otras compañías, la participación en su capital social, las relaciones contractuales o sencillamente la materialidad de la forma como se toman las decisiones, determinar si existe o no situación de control.

De ocurrir la situación de control, debe procederse a revelarla mediante la correspondiente inscripción, a través de documento privado, en el Registro Mercantil. (...)”

“(...) No puede en consecuencia, confundirse la situación de control con la situación de Grupo Empresarial, categorías que dicen relación con dos situaciones diferenciadas, pues, mientras que la primera dice relación con el poder de decisión, como elemento esencial, la segunda se refiere a la alineación que sufre todo el conglomerado en función de un objetivo común, determinado por la matriz. (...)”

“(...) 1. Entre dos sociedades, una extranjera y su filial colombiana, puede darse la situación de control, en tanto que aquella ejerza el poder de decisión sobre la colombiana; y, adicionalmente, puede configurarse la situación de Grupo Empresarial, si se presenta como elemento adicional, que en el direccionamiento organizacional, exista la unidad de propósito y dirección entre la controlante y la filial, caracterizada por la consecución de un objetivo común. (...)”

“(...)1.1 La configuración de grupo empresarial podría establecerse entre una sociedad extranjera y una sola sociedad colombiana, en donde la sociedad extranjera sea dueña de más del 50% de las acciones de la sociedad colombiana, siempre y cuando se presente, adicionalmente, unidad de propósito y dirección.

1.2 Si se configura la situación de control, esta debe revelarse mediante la inscripción en el Registro Mercantil; y si además, concurre la incorporación de Grupo Empresarial, esta situación también debe ser revelada a través de la inscripción en el Registro Mercantil, Artículo 30 de la Ley 222 de 1995.

1.3 Las obligaciones que surgen si se configura la situación de control, como antes fue indicado, consisten en proceder a revelar la misma mediante la inscripción en el Registro Mercantil; si además se establece la situación de Grupo Empresarial, debe procederse igualmente a la inscripción de la misma en el Registro Mercantil (...)”

Dadas las anteriores circunstancias, cabe señalar que sobre el particular el Consejo de Estado, manifestó lo siguiente³:

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Edgar González López, radicación No. (2420), 24 de septiembre de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-501-54”

“(…) La subordinación societaria se identifica con la situación en la cual un sujeto de derecho ejerce el control o influencia dominante sobre una sociedad, y la consecuente posibilidad de incidir en sus decisiones. (...) En virtud de esta figura, las sociedades controladas no son dueñas exclusivas de su voluntad y, por tanto, no son autónomas, pues el poder de sus decisiones se impone por parte del sujeto controlante. (...) (Negritillas fuera de texto).

Por lo anterior, la Autoridad Minera ha desarrollado el trámite de cesión de derechos objeto del presente acto administrativo, en cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley, razón por la cual el requerimiento realizado mediante el **Auto GEMTM No. 185** del 02 de septiembre de 2020, donde se solicitó al señor **GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO**, titular minero, la autorización de la sociedad **SACYR CONTRUCCIÓN S.A** (Matriz-Controlante) a la sociedad subordinada **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit. 900.657.570-1, para que se lleve a cabo el trámite de cesión de derechos y pueda suscribir el documento de negociación dentro del Contrato de Concesión No. **C-501-54**, es necesaria dentro del proceso de cesión objeto de estudio.

Lo anterior, toda vez que la sociedad matriz es la controlante del 100% del capital de la sociedad subordinada **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S.**, tal y como se evidencia de la lectura del certificado de existencia y representación legal donde se menciona que mediante documento privado del 16 de diciembre de 2014, inscrito el 19 de diciembre de 2014, bajo el número 01895995 del libro IX, la sociedad **SACYR CONTRUCCIÓN S.A** (Matriz- Controlante) informó que configuró una situación de control respecto de la sociedad **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S.** (Subordinada).

Así las cosas, al ser la sociedad cesionaria **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S** (Subordinada) de la sociedad **SACYR CONTRUCCIÓN S.A** (Matriz- Controlante), donde es clara la existencia de una situación de control, es necesario dentro del trámite de cesión de derechos la autorización requerida de conformidad con lo establecido en los artículos 260 y 261 de Código de Comercio, en concordancia con lo señalado por la Superintendencia de Sociedades mediante Concepto No.220-002605 del 15 de enero de 2018, y lo manifestado sobre el tema por el Consejo de Estado, tal como se indicó anteriormente.

En este sentido, considerando que en el señor **GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **C-501-54**, no dio cumplimiento estricto al requerimiento efectuado mediante el **Auto GEMTM No. 185** del 02 de septiembre de 2020, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

“Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, esta Vicepresidencia decretará el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante los radicados No. 20201000539452 del 19 de junio de 2020 y 20201000540472 del 23 de junio de 2020, por el señor **GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO**,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-501-54”**

titular del Contrato de Concesión No. **C-501-54** a favor de la **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.657.570-1, dado que dentro del término previsto no allegó la documentación completa solicitada mediante el requerimiento efectuado a través del **Auto GEMTM No. 185** del 02 de septiembre de 2020.

Lo anterior, sin perjuicio de que la solicitud de cesión de derechos pueda sernuevamente presentada ante la Autoridad Minera, cumpliendo con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión total de derechos y obligaciones presentado mediante los radicados No. 20201000539452 del 19 de junio de 2020 y 20201000540472 del 23 de junio de 2020, por el señor **GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO**, titular del Contrato de Concesión **No. C-501-54**, a favor de la **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notificar personalmente el presente acto administrativo al señor **GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.131.320 titular del Contrato de Concesión **No. C-501-54**, y a la sociedad **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.657.570-1 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lina Maria Malagon / GEMTM –VCT
Revisó: Hugo Andrés Ovalle H./ GEMTM -VCT

Servicios Postales Nacionales S.A.

Diagonal 256 N° 45A - 55. Bogotá - Línea Bogotá: (57-1) 477 2000
Nacional: 01 800 111 210 - Código Postal: 110011 - www.472.com.co



472

El servicio de envíos de Colombia

REMITENTE / SENDER

Nombre / Name:

ARM CORREA

Dirección / Address:

Código Postal / Zip Code:

Ciudad / City:

Departamento / State:

País / Country:

Teléfono / Phone:

28 FEB 2021

☐ Desconocido ☐ No está en casa
☐ Retenido ☒ No Reclamado
☐ Cerrado ☐ No Contactado
☐ Fallido ☐ Apartado
☐ No Reside ☐ Clausurado
Fuerza Mayor

Walterto Alvarez
Calle 13.499 404

DESTINATARIO / ADDRESSEE

20219070482101

Nombre / Name:

SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA SAS

Dirección / Address: RECTA
COROZAL

Código Postal / Zip Code:

Ciudad / City:

Departamento / State:

LOS PATIOS

MANIZALES

País / Country:

Teléfono / Phone:



El futuro digital es de todos

MinTIC